

Ciento cincuenta y tres kilogramos con ochocientos cuarenta gramos de alambre de acero aleado.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinticinco por ciento del alambre empleado en la fabricación de las agujas y el treinta y cinco por ciento del utilizado en la fabricación de los rodillos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto conforme a las normas de valoración vigentes.

En los documentos de despacho de exportación deberá hacerse descripción minuciosa del producto de exportación, así como de las características, clase y dimensión de la materia prima que ha sido empleada en la fabricación de dicho producto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 859/1969, de 17 de abril, por el que se concede a la firma «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (S. A. I. P.), de Barcelona, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hostaform C (copolímero acetálico de formaldehído óxido de etileno) por exportaciones previamente realizadas de accesorios (fittings) de plástico para la conexión de tubos.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (S. A. I. P.) ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hostaform C (copolímero acetálico de formaldehído óxido de etileno) por exportaciones de accesorios (fittings) de plástico para la conexión de tubos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince

de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (S. A. I. P.), con domicilio en Barcelona, avenida José Antonio, doscientos cuarenta y cuatro, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de hostaform C (copolímero acetálico de formaldehído óxido de etileno) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de accesorios (fittings) de plástico para la conexión de tubos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de accesorios exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y ocho kilogramos setecientos gramos de hostaform C.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinticinco coma cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el siete coma veinticinco por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la Partida Arancelaria treinta y nueve punto cero dos n punto dos), según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes citada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 860/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Almad, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa galvanizada y perfiles laminados de hierro, por exportaciones previamente realizadas de silos y estructuras metálicas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las

exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Imad, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa galvanizada y perfiles laminados de hierro, por exportaciones previamente realizadas de silos y estructuras metálicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Imad, S. A.», con domicilio en Valencia, Camino de Moncada, ochenta y tres, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa galvanizada de cero coma ocho hasta tres milímetros (P. A. setenta y tres punto tres punto B punto tres punto C punto) y de perfiles laminados de hierro (P. A. setenta y tres punto once punto B punto dos punto A punto uno punto), por exportaciones previamente realizadas de silos metálicos (P. A. setenta y tres punto veintidós) y estructuras metálicas (P. A. setenta y tres punto veintinueve punto B punto).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de silos metálicos previamente exportados podrán importarse:

Noventa y tres kilogramos de chapa galvanizada.

— Por cada cien kilogramos de estructuras metálicas previamente exportadas podrán importarse:

Ciento cinco kilogramos de perfiles de hierro.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el tres por ciento de la chapa galvanizada y el cinco por ciento de los perfiles laminados, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto d punto, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCÓ Y FERNÁNDEZ

DECRETO 861/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Widia Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de paratungstato y carburo de tántalo por exportaciones previamente realizadas de placas de metal duro.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de primeras materias o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Widia Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de paratungstato y carburo de tántalo por exportaciones previamente realizadas de placas de metal duro.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Widia Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Urnieta, sin número, Andoain, Guipúzcoa, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de paratungstato (P. A. veintiocho punto cuarenta y siete punto E punto) y carburo de tántalo (P. A. veintiocho punto cincuenta y seis punto C), por exportaciones previamente realizadas de placas de metal duro, calidades TTdiez, TTveinte y TTtreinta (P. A. veintiocho punto cero siete).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de placas de metal duro, calidad TTdiez podrán importarse ochenta y tres kilogramos con setecientos gramos de paratungstato y diecinueve kilogramos con seiscientos gramos de carburo de tántalo.

Por cada cien kilogramos exportados de placas de metal duro, calidad TTveinte, podrán importarse ciento diecisiete kilogramos con doscientos gramos de paratungstato y tres kilogramos con trescientos gramos de carburo de tántalo.

Por cada cien kilogramos exportados de placas de metal duro, calidad TTtreinta, podrán importarse ciento veintiséis kilogramos con trescientos gramos de paratungstato y tres kilogramos con trescientos gramos de carburo de tántalo.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el ocho coma setenta por ciento del paratungstato y carburo de tántalo importados, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. veintiocho punto cincuenta y seis punto C punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valiederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante